

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-014/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-014/2022, promovido por [REDACTED] en contra de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS.

GLOSARIO

Actos impugnados

“La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 19 de junio del 2017, el suscrito [REDACTED] realicé a la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS...”
(Sic)

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	██████████ ██████████ ██████████
Autoridad responsable o demandada	Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de ██████████ Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha veinticinco de enero del dos mil veintidós¹, el ciudadano ██████████ ██████████ demandó la nulidad de “La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 19 de junio del 2017...” (Sic) en contra de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ██████████ MORELOS.

SEGUNDO. En auto de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós², se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación.

TERCERO. En acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintidós³, se tuvo por presentada a la licenciada ██████████ ██████████ ██████████ Directora General de Recursos Humanos antes

¹ Foja 1-12.

² Fojas 20-24.

³ Fojas 129-131.

Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda; ordenando dar vista al demandante por tres días para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

CUARTO. Por auto de veintidós de marzo de dos mil veintidós⁴, se tuvo por desahogada la vista de la contestación de la demanda.

QUINTO. Mediante auto de diecinueve de abril del dos mil veintidós⁵, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. Previa certificación, en acuerdo de dieciséis de mayo del dos mil veintidós⁶, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, requirió a efecto de mejor proveer a la autoridad demandada, para que en el plazo de tres días hábiles exhibiera copia certificada del libro o unidad documental correspondiente en la cual conste la recepción de la solicitud de pensión por jubilación de [REDACTED], y, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO. Mediante auto de diez de junio del dos mil veintidós⁷, se le tuvo dando cumplimiento a la autoridad demandada, al requerimiento de dieciséis de mayo del dos mil veintidós.

OCTAVO. El veintisiete de junio del dos mil veintidós⁸, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se encontraban glosados al expediente los

⁴ Foja 137-138.

⁵ Foja 140.

⁶ Fojas 146-149.

⁷ Foja 161.

⁸ Fojas 166-167.

expresados por la autoridad demandada y se declaró precluido el derecho del actor; enseguida se citó a las partes para oír sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el diecinueve de junio del dos mil diecisiete⁹, ante la autoridad demandada, SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocó la autoridad demandada,

⁹ Foja 13.

como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN¹⁰.**

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de

¹⁰ Con los datos de identificación y texto siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Así, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

Destacamos que, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: (I) que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse

en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde el demandante [REDACTED], demanda la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito que presentó con fecha diecinueve de junio del dos mil diecisiete¹¹, ante la autoridad demandada, en su calidad de [REDACTED] adscrito a la Dirección de Operaciones de Tránsito de [REDACTED], Morelos; las disposiciones legales aplicables para computar el plazo que debe transcurrir para la actualización de la negativa ficta, es el establecido en el último párrafo del artículo 15¹² de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el establecido en el artículo 20¹³ del “Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos”, en cuanto disponen que el acuerdo de pensión deberá expedirse en un término no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo anterior atendiendo a que de conformidad con los artículos 1º y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, en el caso los servidores públicos de seguridad pública, podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso de los noventa días naturales que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, les confiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades obligadas

¹¹ Foja 13.

¹² “Artículo 15.-

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

¹³ “Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.”

deliberadamente podrían dejar transcurrir el plazo de cuatro meses para después argumentar en su defensa la prescripción.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *la Ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo del escrito:

Mediante escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por derecho propio derivado de su calidad de elemento policial del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, presentado con fecha **diecinueve de junio de dos mil diecisiete**¹⁴, ante la autoridad demandada SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS; mediante el cual le solicita el inicio del trámite de la pensión por jubilación.

Ante la aceptación expresa de la autoridad demandada, vertida en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de que omitió producir contestación a la petición del actor, se debe considerar que el elemento en análisis se configura, pues el acuse se considera auténtico de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.

Consistente que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS **contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa**, en ese sentido, se advierte que la autoridad demandada adjuntó a la contestación de la demanda:

1. Copia certificada del expediente personal de [REDACTED] [REDACTED]¹⁵ en el cual se adjuntaron los siguientes documentos:
 - a) Cuatro formatos de autorización para disfrutar de vacaciones¹⁶ expedido a nombre de [REDACTED] [REDACTED];
 - b) Hoja de servicios de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete¹⁷, emitida por el DIRECTOR

¹⁴ Foja 13.

¹⁵ Foja 39- 116.

¹⁶ Foja 40-43.

¹⁷ Foja 44.

GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, a favor del actor [REDACTED].

- c) Constancia salarial de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete¹⁸, emitida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, a favor del actor [REDACTED].
- d) Formato de solicitud¹⁹ dirigido al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, suscrito por [REDACTED].
- e) Copia de la Credencial de Elector²⁰ de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- f) Siete formatos de autorización para disfrutar de vacaciones²¹ expedidos a nombre de [REDACTED].
- g) Póliza del Seguro de vida contratado con Metlife Seguros²², a nombre de [REDACTED].
- h) Formato de Solicitud²³ dirigido al Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, suscrito por [REDACTED].
- i) Tres formatos de autorización para disfrutar de vacaciones²⁴ expedidos a nombre de [REDACTED].
- j) Hoja de servicios de fecha veintisiete de junio de dos mil doce²⁵, emitida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS, a favor del actor [REDACTED].
- k) Cuatro formatos de autorización para disfrutar de vacaciones²⁶ expedidos a nombre de [REDACTED].

¹⁸ Foja 45.

¹⁹ Foja 46.

²⁰ Foja 47.

²¹ Foja 49-55.

²² Foja 56.

²³ Foja 57.

²⁴ Foja 58-60.

²⁵ Foja 61.

²⁶ Foja 62-65.

- l) Cédula de actualización²⁷ de datos a nombre de [REDACTED];
- m) Dos actas de nacimiento, la primera número [REDACTED], registrada en la Oficialía 01, libro 02, expedida por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Oficial número 01 del Registro Civil de [REDACTED], Morelos; a nombre de [REDACTED]²⁸; la segunda número [REDACTED], registrada en la Oficialía 01, libro 01, expedida por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED]; Oficial número 01 del Registro Civil de [REDACTED], Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]²⁹;

2. Copia certificada del expediente técnico³⁰ formado por motivo de la solicitud de Pensión de [REDACTED] [REDACTED] en el cual se adjuntaron los siguientes documentos:

- a) Acta Circunstanciada³¹ de la investigación para pensión de [REDACTED], emitida en el expediente [REDACTED] [REDACTED] de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, levantada por el Técnico Informático adscrito a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos;
- b) Oficio número T [REDACTED]², de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos;
- c) Oficio número [REDACTED]³, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;
- d) Solicitud de Pensión por Jubilación³⁴, suscrito por [REDACTED], con sello de recibido

²⁷ Foja 66.

²⁸ Foja 67.

²⁹ Foja 68.

³⁰ Foja 117-128.

³¹ Foja 118-119.

³² Foja 120.

³³ Foja 121.

³⁴ Foja 13-19.

de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, con documentos anexos;

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se obtiene que a la solicitud del actor [REDACTED] [REDACTED] recayó el número de expediente [REDACTED] iniciando el procedimiento de pensión por jubilación, ordenando la investigación correspondiente.

Sin embargo, no se aprecia que la autoridad demandada hubiere notificado al demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dichas actividades, máxime que no se aprecia resolución alguna de fondo a la petición que formuló; es decir, no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días hábiles, en consecuencia, se actualizan los elementos en estudio, toda vez que transcurrieron más de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que la autoridad recibió la solicitud de pensión realizada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] esto es, el diecinueve de junio de dos mil diecisiete; por lo que, la autoridad no produjo emitíó resolución expresa recaída a su solicitud del demandante.

En consecuencia, se actualiza la NEGATIVA FICTA reclamada por la parte actora [REDACTED] [REDACTED].

V. ESTUDIO DE FONDO.

A continuación, se procede al estudio de la legalidad de la negativa ficta y la resolución [REDACTED] mediante la cual se ordenó la investigación por la autoridad demandada.

En la demanda inicial, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de elemento de seguridad pública adscrito al Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, demandó la nulidad de la negativa ficta del escrito de solicitud de pensión por jubilación que presentó con fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS.

La autoridad demandada, al contestar la demanda adjunto:

3. Copia certificada del expediente personal de [REDACTED],³⁵ en el cual se adjuntaron los siguientes documentos:

- A) Cuatro formatos de autorización para disfrutar de vacaciones³⁶ expedido a nombre de [REDACTED];
- B) Hoja de servicios de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete³⁷, emitida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS, a favor del actor [REDACTED];
- C) Constancia salarial de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete³⁸, emitida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS, a favor del actor [REDACTED];
- D) Formato de solicitud³⁹ dirigido al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS, suscrito por [REDACTED];
- E) Copia de la Credencial de Elector⁴⁰ de [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- F) Siete formatos de autorización para disfrutar de vacaciones⁴¹ expedido a nombre de [REDACTED];
- G) Póliza del Seguro de vida contratado con Metlife Seguros⁴², a nombre de [REDACTED];
- H) Formato de Solicitud⁴³ dirigido al Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, suscrito por [REDACTED];

³⁵ Foja 39- 116.

³⁶ Foja 40-43.

³⁷ Foja 44.

³⁸ Foja 45.

³⁹ Foja 46.

⁴⁰ Foja 47.

⁴¹ Foja 49-55.

⁴² Foja 56.

⁴³ Foja 57.

- I) Tres formatos de autorización para disfrutar de vacaciones⁴⁴ expedido a nombre de [REDACTED];
 - J) Hoja de servicios de fecha veintisiete de junio de dos mil doce⁴⁵, emitida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS, a favor del actor [REDACTED];
 - K) Cuatro formatos de autorización para disfrutar de vacaciones⁴⁶ expedido a nombre de [REDACTED];
 - L) Cédula de actualización⁴⁷ de datos a nombre de [REDACTED];
 - M) Acta de nacimiento⁴⁸ número [REDACTED], registrada en la Oficialía 01, libro 02, expedida por la Licenciada [REDACTED] Oficial número 01 del Registro Civil de [REDACTED] Morelos, a nombre de [REDACTED];
 - N) Acta de nacimiento⁴⁹ número [REDACTED] registrada en la Oficialía 01, libro 01, expedida por el Licenciado [REDACTED], Oficial número 01 del Registro Civil de [REDACTED] Morelos, a nombre de [REDACTED];
4. Copia certificada del expediente técnico⁵⁰ formado por motivo de la solicitud de Pensión de [REDACTED] en el cual se adjuntaron los siguientes documentos:
- a. Acta Circunstanciada⁵¹ de la investigación para pensión de [REDACTED], emitida en el expediente [REDACTED] de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, levantada por el Técnico Informático adscrito a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos;

⁴⁴ Foja 58-60.

⁴⁵ Foja 61.

⁴⁶ Foja 62-65.

⁴⁷ Foja 66.

⁴⁸ Foja 67.

⁴⁹ Foja 68.

⁵⁰ Foja 117-128.

⁵¹ Foja 118-119.

- b. Oficio número [REDACTED]⁵², de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos;
- c. Oficio número [REDACTED]⁵³, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;
- d. Solicitud de Pensión por Jubilación⁵⁴, suscrito por [REDACTED], con sello de recibido de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, con documentos anexos;

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se aprecia que la autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS**, a través del **área competente**, iniciaron el trámite de la solicitud de pensión por jubilación, asignándole el número de turno [REDACTED] ordenando la investigación correspondiente, empero, no lo continuó desde el día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.⁵⁵

Los argumentos de la parte actora para realizar su reclamó, obran a fojas seis a la nueve del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el

⁵² Foja 120.

⁵³ Foja 121.

⁵⁴ Foja 13-19.

⁵⁵ Foja 118-119

rubro siguiente:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁵⁶

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..." (SIC)*

El demandante [REDACTED] argumentó **medularmente** que la autoridad demandada violenta sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, pues a pesar de haber realizado la solicitud de manera formal, las autoridades no han dado trámite para otorgarle la solicitud de pensión por jubilación.

Substancialmente, tales argumentos combaten la resolución expresa de la autoridad demandada, toda vez que si bien, en esta se determinó el inicio del procedimiento de pensión

⁵⁶Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

por jubilación petitionado por el actor, así como la investigación ordenada por la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, desde el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve⁵⁷, fecha en la cual se hace constar que el **Comité Técnico de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de [REDACTED]** le asignó el número de turno [REDACTED] a la solicitud de la parte actora, de lo cual, se advierte que no se continuó con el debido procedimiento, lo que **se traduce en una omisión ilegal por parte de la autoridad demandada en el presente juicio.**

Es así, porque si bien es cierto, de conformidad con el artículo **TERCERO** del acuerdo [REDACTED] que autoriza la integración de la comisión permanente dictaminadora de pensiones del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, la Comisión Dictaminadora es competente para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento los servidores públicos de la Administración Municipal, que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes, también lo es que de conformidad con los artículos **CUARTO y QUINTO** del mismo acuerdo, para sus fines, dicha Comisión Dictaminadora se auxilia de un Comité Técnico integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del Ayuntamiento, quién la presidirá;
- II. Consejería Jurídica;
- III. **Secretaría de Administración, representada por la Subsecretaría de Recursos Humanos; quien fungirá como Secretario Técnico de este Comité.**

Comité que tiene las siguientes atribuciones:

- I. Recibir por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del Servidor Público o del elemento de Seguridad Pública por muerte;
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las

⁵⁷ Foja 118-119.

- solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al Comité la información que éste les requiera;
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;
 - IV. Elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y
 - V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

En consecuencia, la autoridad demandada, **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS**, en su calidad de **SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS**, se encuentra constreñido a agotar el procedimiento de solicitud de pensión del actor **[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** consistente en la recepción, verificación de la información, elaboración del dictamen y someterlo a la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES** para que posteriormente esta sea la que lo ponga a consideración del **CABILDO DE [REDACTED] MORELOS**, para su aprobación.

Siendo por ello que las razones de impugnación resultan esencialmente **fundadas**, dado que la solicitud de pensión por jubilación presentada por el demandante **[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** constriñó a la autoridad demandada no solo a su admisión a trámite, sino que debe agotar el procedimiento hasta la elaboración del dictamen y someterlo a la consideración de la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS**, procedimiento que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debió hacerlo en un término no mayor de treinta días, mismo que se ha excedido notablemente, puesto que la solicitud fue presentada por el actor el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, sin que hasta la fecha haya culminado con una resolución o acuerdo en que la autoridad competente se pronuncie sobre su procedencia.

Por tanto, la omisión de la autoridad demandada en agotar el procedimiento de solicitud de pensión del actor **[REDACTED]**

██████████ torna en **fundados** los motivos de impugnación expresados en la demanda.

VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

En relación con la prestación reclamada del capítulo de pretensiones de la demanda, relativo a que se emita el acuerdo pensionatorio correspondiente, **es procedente**, para que la autoridad demandada realice el siguiente procedimiento establecido en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos:

1.-De la Recepción y Registro de la solicitud de Pensión:

Artículo 33.- Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

Artículo 34.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.

2.- De la Investigación e Integración del Expediente

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual, una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

(b...)

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

3.- Del Análisis y la Elaboración del Acuerdo que Otorga la Pensión

Artículo 38.- una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de **elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma**, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión..." (sic)

Respecto a las pretensiones consistentes en el otorgamiento de la pensión, su respectivo pago, la publicación del acuerdo de cabildo que aprueba su pensión por jubilación, así como el ser separado de sus funciones como policía; no son de concederse, de conformidad con los artículos 14, párrafo tercero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que dicta, respectivamente:

"...Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por

Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables...

(...)

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.”.

“...Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”. Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión...”

Toda vez que de estos preceptos se obtiene, que las prestaciones reclamadas por el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consistente en el **otorgamiento de la pensión por jubilación, y la separación de su cargo**, deben ajustarse al procedimiento establecido en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, por lo cual este Tribunal no está en condiciones de condenar a la autoridad demandada a conceder las mismas sin la satisfacción y comprobación de los requisitos establecidos en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y, 43 del referido Acuerdo, así como del artículo 15 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por cuanto hace a la prestación relativa a la **inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, una vez aprobado el acuerdo de pensión, es **procedente** condenar a la autoridad demandada para que al momento de emitir el dictamen pensionatorio y al demandante su resolución; se pronuncien respecto de los derechos de seguridad social de la inscripción ante una entidad de seguridad social.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Atendiendo las razones y fundamentos expuestos en este fallo, de conformidad con el artículo 4, fracción II, de la Ley de la materia, se declara la **ilegalidad de la negativa ficta recaída al escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, suscrito por [REDACTED].

Acorde a lo precisado en el capítulo, la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS en su calidad de SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, deberá continuar y agotar el procedimiento de solicitud de pensión por jubilación realizada por el actor [REDACTED], mediante escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo QUINTO del Acuerdo [REDACTED] que autoriza la integración de la comisión permanente dictaminadora de pensiones del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos, hasta la elaboración del proyecto de Dictamen y someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de TREINTA DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar, dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL

EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** atribuida a la autoridad demandada, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **VI** de las razones y fundamentos de la presente sentencia.

TERCERO. La autoridad demandada, deberá dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo **VII** de la presente sentencia. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

⁵⁸No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

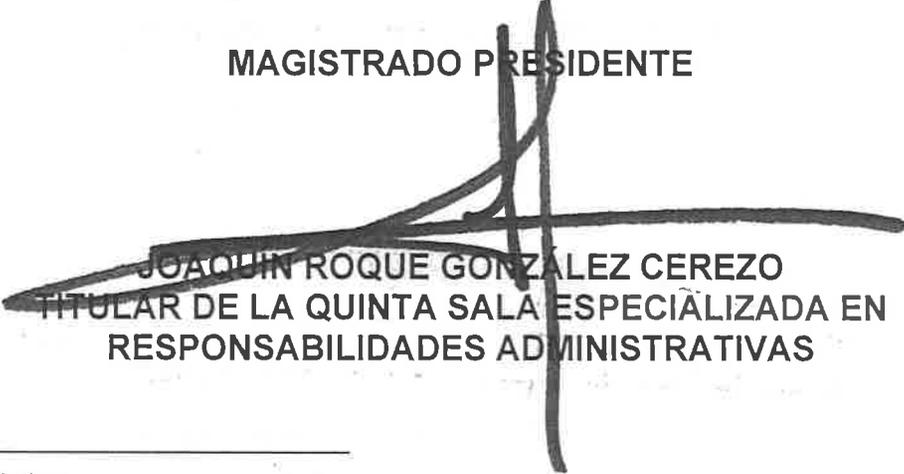
NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵⁹ quien emite voto concurrente; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁶⁰; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁶¹, ponente en el presente asunto, quien emite voto concurrente; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“ 2022, Año De Ricardo Flores Magón”

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE


**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

⁵⁹ *Ibidem*

⁶⁰ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁶¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.



LIC. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

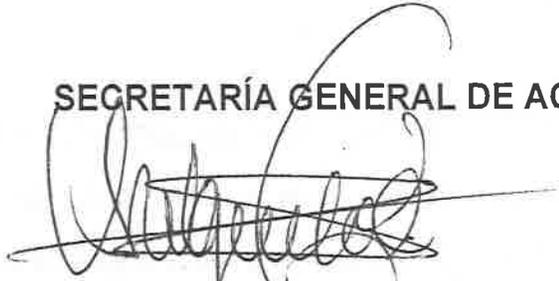


D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-014/2022, promovido por [REDACTED] en contra de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día treinta de noviembre de dos mil veintidós. CONSTE.

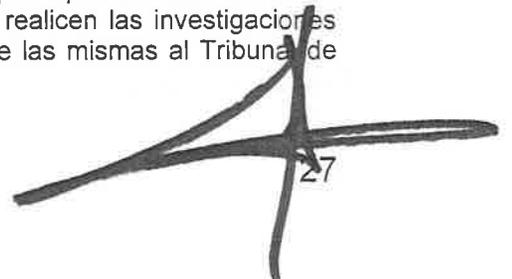
VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRNF-014/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS⁶².

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite pronunciarse sobre el cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁶³, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal*

⁶² De conformidad con el auto de admisión de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós. Foja 20.

⁶³ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



27

de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁶⁴ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se de vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁶⁵ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.⁶⁶

Por su parte el artículo 6 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, establece en su fracción I, lo siguiente:

⁶⁴ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁶⁵ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁶⁶ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

“**Artículo 6.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

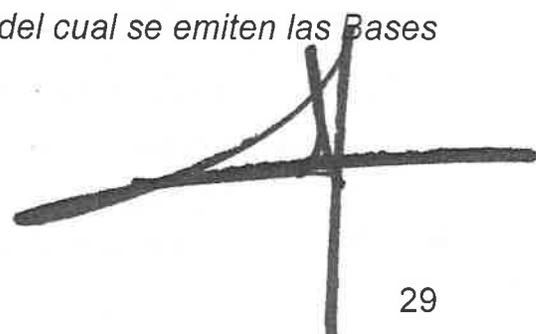
...”

De las constancias que obran en autos del caso que nos ocupa, se advierte:

La solicitud de fecha **diecinueve de junio del dos mil diecisiete**⁶⁷, de la negativa ficta del pago de la pensión por jubilación, dirigido al AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS con sello de recibo por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, DEL CITADO AYUNTAMIENTO, ahora denominada SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS.

Como consecuencia de lo anterior, se detectan presuntas irregularidades cometidas por el personal que integra dicha área, porque tal y como quedó expuesto en la presente sentencia el plazo que tenía la autoridad antes mencionada para contestar la instancia, solicitud o petición fue de un término no mayor de treinta días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por último párrafo del artículo 152 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* y el establecido en el artículo 203 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases*

⁶⁷ Foja 13.



Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Sin embargo, tal y como se dijo antes, la solicitud del otorgamiento del pago de la pensión por jubilación presentada el **diecinueve de junio del dos mil diecisiete**; el plazo de treinta días hábiles inició el martes **veinte de junio de dos mil diecisiete** y concluyó el **treinta y uno de julio de ese mismo año**. Sin que al **veinticinco de enero de dos mil veintidós** fecha en que se hizo valer la demanda, la autoridad responsable hubiera dado respuesta al trámite respectivo, habiendo transcurrido cuatro años, siete meses, seis días⁶⁸, desde el que día que fue presentada la solicitud por [REDACTED].

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos que integran la Subsecretaría de Recursos Humanos de la secretaría de administración de dicho Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos o de otros implicados al no respetar los plazos que la ley prevé. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que, era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

⁶⁸ Tiempo que se hace constar en la resolución que nos ocupa.

Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR⁶⁹.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.”

Por lo anterior, creemos que era necesario se efectuaran las investigaciones correspondientes, pues de conformidad con el último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* establece:

“ARTÍCULO 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.”

De lo anterior se obtiene los siguientes enunciados normativos:

El pleno en sus resoluciones **debe** indicar si existió por parte de las autoridades demandadas en sus actuaciones o por

⁶⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

omisiones violaciones a la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁷⁰ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.

Y que en caso de que exista dicha omisión o acción el Pleno del Tribunal **deberá** dar vista a los órganos internos de control o a la Fiscalía Anticorrupción.

Para que el órgano interno de control o la Fiscalía Anticorrupción, efectúen **el análisis de la vista** ordenada en la resolución y de ser viable realicen las **investigaciones correspondientes** debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

La *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, impone la obligación al Pleno del Tribunal, la cual no es potestativa, ya que señala claramente que es un **deber**, entendiéndose este como "*la obligación de obedecer la norma del derecho*"⁷¹.

Asimismo, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, en su artículo 133 establece la obligación de todo funcionario, en este caso los Magistrados que integramos el Pleno de cumplir con la Constitución y las Leyes que de ella emanen; de ahí el incumplimiento en que se incurre.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS
MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA

⁷⁰ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada el 2017/07/19 en el Periódico Oficial 5514 con vigencia a partir de esa misma fecha.

⁷¹ Kelsen, Hans, Teoría general del derecho y del Estado, trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1969, p. 69.

SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-014/2022, promovido por [REDACTED] contra la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED], MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós. Doy Fe. -----



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

A handwritten signature or mark consisting of a horizontal line with a vertical line intersecting it, and some additional scribbles above and to the right.